



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

351

RESOLUCIÓN APE-IU No. \_\_\_\_\_ DE 2019 – PÁG. 1 DE 13  
SECRETARIA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN APE-IU No. 351 DE 2019

( 04 JUN 2019 )

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA ORDEN DE POLICIA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA EN CONTRA DE PROKSOL ”*

**COMPETENCIA**

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el artículo 198 numeral 5, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo al artículo 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por las infracciones urbanísticas

**ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARIA DEL ROSARIO ARAUJO MUÑOZ mediante radicado No. 5452-2019 en contra de la orden de policía dictada el día 20 de marzo de 2019, proferido por la Inspectora Segunda de policía del Municipio de Cajicá, dentro del proceso por Comportamiento Contrarios a la integridad urbanística en contra de PROKSOL S.A.S

**ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES**

Que el día 20 de marzo de 2019 y previa queja de la comunidad, la Inspección Segunda de Policía, llevó a cabo audiencia pública por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística en el predio ubicado en la Vereda Rio Grande Forte Puerta del Sol, identificado con cedula catastral No. 00-00-0003-0405-000 y folio de matrícula inmobiliaria 176-160491, propiedad del patrimonio autónomo denominado Forte Puerta de Sol, cuya vocera es la fiduciaria de Bogotá y está representada legalmente por la señora CAROLINA LOZANO OSTOS.

Que a la audiencia pública por comportamientos contrarios al cuidado y a la integridad urbanística, comparecieron: La Inspectora de policía, Dra. Karen Gutiérrez Elías, en asocio con: El contratista de la Secretaría de Gobierno Dr. David Julian Zabala Galindo, el contratista de Secretaria de Gobierno, arquitecto Nelson Ricardo Gantiva Sánchez, el profesional universitario de la Secretaria de ambiente Daniel Mancera Martinez, la Directora de Gestión del Riesgo Amparo Cuervo y el señor Ivan Botia, subdirector de alcantarillado de la EPC. Por otra parte, la diligencia fue atendida por la señora Claudia Raquel Silva Useche, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.876.158 de Bogotá, en calidad de ingeniera residente y por la señora Deisy Espinel González, identificada con cedula de ciudadanía No.





## SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

51.990.044 de Bogotá, en calidad de coordinadora de seguridad. El objeto de la diligencia era la verificación de la intervención del espacio público y revisión de los permisos para la ejecución de la obra de construcción.

Que el profesional universitario de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo rural, señor DANIEL MANCERA MARTINEZ, emitió concepto técnico, señalando:

*“Para realizar intervenciones en los vallados (SIC) o en su área de ronda, estos deben contar con sus estudios técnicos que muestren que es para mitigar una amenaza, los cuales deben estar aprobados por la Secretaría de Planeación, lo anterior dando cumplimiento al acuerdo municipal 016 2014 (PBOT), de igual manera se tiene conocimiento que se va instalar la red de gas sobre el piso del vallado en la parte oriental del conjunto y pues en el momento de realizar la limpieza del vallado, las maquinas que hacen la limpieza pueden romper la tubería de gas, previendo una amenaza futura, de igual manera se hace necesario aclarar que los vallados que se encuentran colindando con este proyecto pertenecen a la red municipal de vallados, por lo que se hace necesario que expongan en dicha diligencia la licencia de construcción que tengan el permiso para la intervención del vallado”*

Que, al proceso, se adjuntó copia de la Resolución ON No. 778 del 14 de noviembre del 2017 *“Por la cual se otorga licencia de construcción modalidad obra nueva para el proyecto Forte Puerta del Sol”*. Dentro de la audiencia, el arquitecto, Ricardo Gantiva, procedió a revisar los planos aprobados.

Que la Directora de Gestión del Riesgo, realizó una valoración de los muros y fachadas del proyecto, señalando:

*“Se solicitó a la constructora, que debe retirar de forma inmediata los muros que cierran el predio, teniendo en cuenta que no se encuentran en perfecto estado y se pueden derrumbar, de igual forma se solicita al personal que se encontraba laborando debe retirarse inmediatamente y no puede reanudar labores hasta que el muro se encuentre demolido, de otro lado teniendo en cuenta que se pretende hacer un muro de contención en la zona del vallado y que para este tipo de proceso debe estar contemplado dentro de la licencias se le solicita a la constructora de forma inmediata restablezca el vallado al estado que se encontraba antes de la intervención, teniendo en cuenta que en este momento se inició la temporada de lluvia y este vallado recoge las aguas que vienen de la cumbre y vereda chantame, lo que nos podría causar un riesgo de inundación y volcamiento de la vía, hago entrega a la inspectora de policía acta que se levantó en presencia de la ingeniera residente y la encargada de la obra.”*

Adicional a lo anterior, la directora de Gestión del Riesgo, indico:

*“**PREGUNTADO:** Sírvase a decir al despacho si la intervención que se está realizando puede accionar el desplome del muro que esta sujeto con dos palos de madera. **CONTESTO:** el movimiento que se haga o que se toque mucho la viga o la misma vibración de las volquetas que están ingresando, pueden accionar el desplome o que colapse el muro.”*

Posteriormente, el señor LUCIANDO PACHON NIETO, de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, señaló:

*“El día 2 de marzo del 2019 estuve en el conjunto solicitando las autorizaciones para*



## SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

las intervenciones al vallado en ese momento también les dejé una notificación para que el vallado no quedara con taponamientos y ni obstrucciones en el mismo, para preveer que si llovía no tuviéramos problemas de inundaciones, presentándome unos documentos en físico y otros por correo de una autorización de las aguas lluvias firmadas por Octavio Munar director de acueducto, la autorización de gas natural para hacer la entrada dentro del vallado al conjunto como tal y por correo enviaron el sello de la ingeniera Juana en el plano H6, donde está el sello y la firma de la ingeniera, pero no un documento como tal de la aprobación de la intervención, o el descargue de agua lluvia del vallado, aparte de esto intervino en la entrada del conjunto abriendo una excavación muy profunda, habiendo advertido el día 19 de marzo, que no se podrán continuar las obras hasta que no se presentaran todos los permisos, pero hicieron caso omiso y siguieron la labor durante el día, realizando unos huecos de una profundidad de 2,50 y 3,00 metros, corriendo el riesgo del personal que está trabajando y transita por excavación, sin contar con el dicho permiso para la entrada al conjunto. **PREGUNTADO:** sírvase decir al despacho, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentra el vallado, a fin de evitar un riesgo, de qué manera debe proceder la constructora para evitar una mayor afectación **CONTESTO:** para evitar el riesgo de las obras ejecutadas en el momento, sería restablecer el vallado como estaba, mientras que le dan los permisos respectivos para la intervención del vallado. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho que tiempo toma restablecer el vallado. **CONTESTO:** en el término de un día, no se debe dejar las excavaciones ejecutadas, hacer limpieza en la entrada y salida de los vallados, sin ir a sobre excavar el nivel del vallado, que se deje el nivel natural del vallado.”

Que el Director de Alcantarillado de la EPC, ingeniero IVAN BOTIA, señalo:

“De acuerdo de todo lo que se realizó en la inspección ocular y atendiendo los requerimientos que han llegado a la EPC, la dirección de alcantarillado, en cabeza de la ingeniera Juana, ella me comunica los contrasticos de proksol tienen aprobación de aguas negras al alcantarillado sanitario y las aguas lluvias al vallado que pasan por el costado norte, ya ella manifiesta que para el permiso de conexión y canalización del vallado lo tiene que tramitar a través de planeación y mismo la intervención del espacio público. **PREGUNTADO:** Este despacho procede a exponerle el oficio de fecha seis 6 de diciembre de 2018, emitido por la empresa de servicios público, del director de acueducto Octavio Munar, en el cual informan al proyecto objeto de estas diligencias, que existen unos planos aprobados hidráulicos potables, por lo que solicito informe que conocimiento se tiene de dicha autorizaciones por parte de la empresa públicas. **CONTESTO:** este tema le corresponde al director de acueducto Octavio Manar, no tengo conocimiento, pero cuando se sellan los planos es porque está aprobado, en caso de mi dirección que es la de alcantarillado, existe autorización la cual la expone la ingeniera residente, la única afectación es la del vallado, por la excavación puede haber reposamiento de las aguas lluvias.”

Posteriormente, el arquitecto RICARDO GANTIVA, indica:

“Revisando la licencia aportada, la licencia inicial obra nueva 007008 de 14 de noviembre del 2017, por la cual se otorga licencia de construcción modalidad obra nueva para el proyecto Forte Puerta del Sol, en ninguno de esos artículos se autoriza intervención del espacio público motivo de la visita, presentan un comprobante de radicado de un trámite ante la Secretaría de Planeación con el No. 180300 de fecha 5 de julio de 2018, en modalidad a la licencia vigente, verificando



GP-ICER427821



CO-86-ICER427820





## SECRETARIA DE PLANEACIÓN

la base de datos de la secretaria de planeación ellos se notificaron de la liquidación de este trámite, el día 17 de enero del 2019, a la fecha no hay resolución aprobando este trámite, me manifiestan de secretaria de planeación, que hay un radicado de intervención de espacio público no. 18612 que actualmente se encuentra en estudio, donde no se ha proferido ningún acto administrativo de acuerdo a dicho trámite, se le recomienda suspender las obras, ya que no presentan autorizaciones correspondientes. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho, de acuerdo a lo observado al ingresar al proyecto y una vez revisado el PMT que se pone por parte de la inspectora de obra, expedido por la Secretaria de Transporte y Movilidad, solicito me informe si el mismo se está cumpliendo. **CONTESTO:** me aportan un oficio con AMC-STM-125-2019, de fecha 28 de febrero del 2019, el cual autoriza una prórroga al PMT, proyecto Forte Puerta de Sol Cajicá, esta prórroga es la resolución No. 090-2018, la cual fue proferida por el despacho del Alcalde se autorizó por cuatro meses iniciales y la prórroga también sale por los cuatro meses, se encuentra vigente, revisando el último informe que envían a la secretaria de movilidad se evidencia el cumplimiento del PMT y se reportó el daño de alguna señalización, que está en proceso de compra para volverla a instalar según lo manifestado por la coordinadora de seguridad. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho si el permiso de intervención de espacio público es viable. **CONTESTO:** es viable siempre y cuando cumpla con todos los requerimientos establecidos en el (PBT) y con sus avales de la secretaria de ambiente y planeación municipal, en caso de hacer acometidas de servicios públicos deberá tener el permiso de estas entidades.”

Por otra parte, la señora CLAUDIA RAQUEL SILVIA USECHE, en calidad de ingeniera residente del proyecto objeto de la audiencia pública, señaló:

“ de acuerdo a esta reunión evidenciamos que, si hay que tomar medidas correctivas, estamos de acuerdo en parar y subsanar las afectaciones que cometimos, se cuentan con las aprobaciones de todas las conexiones de EPC y Gas Natural, no contamos con el permiso de intervención de espacio, pero estamos en el proceso de trámite, ya está radicado; quiero solicitar permiso especial, ya que es necesario e indispensable intervenir el vallado cuando se haga la demolición del muro, y también quiero solicitar el pronto trámite para el permiso de intervención para el espacio público, no deseo manifestar nada más. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si se cuentan con los permisos de conexión del Gas natural y de qué manera va hacer ese procedimiento. **CONTESTO:** tenemos la aprobación y el diseño para empalmar con la red principal que está ubicada entre el costado de la vía y el vallado, el día de ayer se instaló la tubería por parte de la empresa de Gas natural, estamos a la espera de la prolongación de la red principal para realizar esa conexión, tengo entendido que según los diseños que se debe intervenir el vallado para conectar la red que pasa por el costado de la vía.”

De igual forma, la coordinadora de seguridad, manifestó:

“que Proksol está contando con todos los requerimientos ambientales solicitados a la fecha, tanto como el PMT y como notificación de vecinos, hasta la fecha no se ha recibido una queja por parte de los vecinos, socializando el PMT en fecha 22 de marzo de 2018, donde se entregó acta de atención a vecinos y se le entrego la circular SST 001, de 2018 donde contamos con buzón de sugerencia, expongo acta de listado de vecinos, por otra parte solicito el apoyo de la Secretaria de Movilidad para poder realizar la intervención del muro, donde se puede cerrar la vía para mitigar el riesgo tanto de tercero como de vehículos, acatando las indicaciones



GP-CE-842/801



CA-SC-CE-1942/828





## SECRETARIA DE PLANEACIÓN

dadas por la directora del gestión del riesgo, no deseo manifestar nada más.

Conforme a lo anterior, la Inspectora de Policía señaló:

*“(...) valorando las declaraciones y conceptos técnicos, la Inspectora de policía tiene certeza que existe un comportamiento contrario a la integridad urbanística, infringiendo el artículo 135, literal A, numeral 2-3, y un comportamiento a la preservación del agua Artículo 100 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 “Intervenir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, cuya medida correctiva es multa especial por infracción urbanística (...), reparación o mantenimiento del inmueble (...)”, deteriorar dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica, zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma” respectivamente (...) por lo tanto y atendiendo que presentan copia de servicio público, se puede evidenciar que la estratificación de la construcción, es de estrato 2, así mismo es procedente dar viabilidad a lo establecido en el artículo 151 de la misma ley, el cual atribuye al funcionario de manera excepcional y temporal la realización de una actividad que la norma establece como prohibida, dicho permiso se debe otorgar toda vez que está incurriendo en un riesgo en seguridad para os (sic) peatones y trabajadores del proyecto, por lo tanto este despacho solicita a los funcionarios que acompañan dicha diligencia, emitan concepto respecto a las adecuaciones que deben hacerse.*

*La Secretaria de Ambiente, manifiesta “Primero quiero hacer lectura del decreto 046 de junio de 2017, el cual indica en su parágrafo 3 que los vallados existentes en el suelo rural, que hacen parte de la estructura ecológica principal, no pueden ser intervenidos en la cual y en su área de ronda, salvo la intervención debidamente justificada por estudios técnicos, para este caso deberá contar con la aprobación de las autoridades municipales de Planeación y autoridad ambiental, dicha consideración se encuentra establecida en el acuerdo 016-2014 (PBOT)*

*1. Por parte de la Secretaria de ambiente, manifiestan: “se debe solicitar el permiso a la Secretaria de Movilidad para el cerramiento de la vía, toda vez que para demoler se debe ingresar volquetas y la maquinaria para demoler retirar y cargar los escombros, con respecto al vallado deben retirar el taponamiento que va a causar la demolición para que quede su descorrotada normal.*

*2. Rellenar las excavaciones hechas por la constructora y darle su nivel natural al vallado para drenar sus aguas.*

*3. Por parte del arquitecto Ricardo Gantiva manifiesta “se puede realizar con maquinaria retro excavadora, y el material que resulte de esta demolición, que caiga en el vallado y la vía pública, deben ser recogidos y depositados en la escombrera que tiene el proyecto, de manera inmediata”*

*4. Para el cerramiento definitivo del conjunto se tenga en cuenta los 2.50 como lo reza el (PBOT), acuerdo municipal 016-2014.*

*5. No se debe autorizar las conexiones, la empresa de servicios públicos con los respectivos permisos, para el caso de la conexión de gas natural se le requiere cuente con los permisos aprobados por la Secretaria de Planeación.”*

Con base en lo anterior, la Inspección Segunda de Policía, resolvió:



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



SECRETARIA DE PLANEACIÓN

**“ARTICULO PRIMERO:** Imponer a la constructora PROKSOL, identificada con NIT 900035722-5, representada legalmente por el señor Francisco Javier Plata Muños, identificado con cedula de ciudadanía 80.503.808, como responsable de la construcción, medida correctiva de MULTA ESPECIAL, teniendo en cuenta el artículo 180, que corresponde a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales, esto es, OCHO MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160) La cual deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 a favor del Municipio de Cajicá, en el Banco Davivienda.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER MEDIDA CORRECTIVA consistente en SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD de intervención de espacio público. De acuerdo a la parte considerativa de esta audiencia y la imposición de los respectivos sellos.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar un permiso excepcional, consistente en Realizar la demolición del muro que está causando riesgo eminente, previa autorización por parte de la Secretaria de Movilidad de la Administración Municipal, para la intervención de la vía ubicada en la Calle 11. Dicha intervención se debe realizar en el término de tres (03) días siguientes a la autorización.

**ARTICULO CUARTO:** Rellenar y subsanar de manera INMEDIATA la intervención del vallado dejando su cauce natural, dicha intervención de relleno de realizarse con el material Rajon apto para esta intervención, esta verificación y cumplimiento se realizará por parte de la Secretaria de Ambiente el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**ARTICULO QUINTO:** Ordenar y advertir a la constructora PROKSOL, dar cumplimiento al artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, literal D, es decir, deben de cumplir con todas las protecciones, elementos especiales, limpieza de material, cemento, residuos, vehículos, exigir a quien trabaja y visita la obra los elementos de seguridad social y contra con los equipos necesarios para atender emergencias so pena de aplicar las medidas correctivas que haya lugar.

**ARTICULO SEXTO:** La presente medida correctiva de multa, deberá consignarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de la misma, so pena de iniciarse cobro coactivo de no darse cumplimiento a dicha medida.

**ARTICULO SEPTIMO:** Teniendo en cuenta que el comportamiento contrario a la integridad urbanística, objeto de esta medida, es susceptible de legalización, se le concede a la constructora PROKSOL, identificada con el número de NIT 900.035.722-5, representada legalmente por el señor Francisco Javier Plata Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 80.503808, un término de sesenta (60) días, para que allegue la respectiva licencia y autorización de intervención del espacio público. De lo contrario, si pasado el término no presenta dicha licencia se duplicará el valor de la multa impuesta de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 parágrafo 2.”

Contra dicha orden de policía, la señora CLAUDIA RAQUEL SILVA USECHE, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando:

“No estamos de acuerdo con la multa, debidamente que se han solicitado los permisos pertinentes para continuar con la obra.”





SECRETARIA DE PLANEACIÓN

Frente a dicho argumento, la Inspección Segunda de policía, señaló:

“En este estado de la diligencia el Despacho, mantiene la decisión de la imposición de medida correctiva como quiera que quedo plenamente probado, que se incurrió en un comportamiento contrario a la integridad urbanístico, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 en su artículo 135, literal A, numeral 2-3, Artículo 100 numeral 3.” Por otra parte, la Inspección Segunda de Policía concedió el Recurso de apelación ante la Secretaria de Planeación.

Mediante escrito radicado bajo el número 5452-2019, la señora MARIA DEL ROSARIO ARAUJO MUÑOZ, sustentó el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN POR FALTA DE NORMA ESPECIFICA: AUSENCIA DE OBLIGACION DE OBTENCIÓN LICENCIA PARA LAS ACTIVIDADES REALIZADAS.

Consideramos que las actividades realizadas para la construcción del puente que accede al proyecto, no requieren licencia por lo contemplado en la norma, así:

“DECRETO 1077 DE 2015,

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.11 Régimen especial en materia de licencias urbanísticas. Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

“2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR- 10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. (...)”

Así mismo, consideramos que no existe permiso exigido de manera taxativa en la ley, para realizar las actividades que se estaban realizando en el acceso del proyecto, de acuerdo con:



GP-CER407821

CO-BC-CER407820





**"DECRETO 1077 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.6.1.1.12 Licencia de intervención y ocupación del espacio público.**

*Parágrafo 1. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo.(...)"*

Así mismo, y teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho segundo de este escrito, consideramos que dimos cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.1.13, el cual indica:

**"DECRETO 1077 DE 2015,**

**ARTÍCULO 2.2.6.1.1.13 Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público.** Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes: (...)

2.1 La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.*

*Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.* Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley. (...) Resaltado fuera del texto.

En ese orden de ideas, las obras ejecutadas en forma preventiva por la compañía que represento, consideramos que se encuadran dentro de las condiciones establecidas por las normas anteriormente mencionadas (específicamente en las excepciones que la ley contempla para la ejecución de obras tendientes a conjurar accidentes y emergencias propias del proyecto de parcelación aprobado).

Esto es de suma importancia para el trámite sancionatorio que nos ocupa, pues precisamente fue la necesidad de evitar accidentes y/o emergencias requeridas por las obras de parcelación a acometer, las que motivaron adelantar las intervenciones que ahora se cuestionan en sede policiva ambiental; mientras el permiso de ocupación ya radicado, fué resuelto por parte de la Administración Municipal de Cajicá.

Con todo respeto, dentro de la actuación sancionatoria que se adelanta en contra de mi representada, deberá ponderarse el hecho que, si existe (con antelación previa a la actuación sancionatoria) la solicitud del permiso de ocupación del espacio público, la cual a la fecha misma de presentación de este recurso, es la misma entidad ahora controlante, quien no se ha pronunciado sobre nuestra petición.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a su Despacho, tener en consideración lo anteriormente dicho, y proceder a la reposición de la orden sancionatoria en contra de la sociedad PROKSOL S.A.S., y ordenar la cesación la investigación con el cierre del expediente citado en referencia.





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

**ACTUACION DE BUENA FE: SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES MINIMAS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO.**

En caso de no prosperar la solicitud de la apelación de la orden sancionatoria, y su correspondiente cierre de la investigación hecha en el numeral anterior, solicito a su Despacho tener la mayor consideración al momento de decretar la imposición de sanciones a mí representada, en los términos contenidos en el Código nacional de Policía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada, actuó de buena fe sobre los hechos cometidos, habiendo también actuado en prevención de la ocurrencia de accidentes y/o emergencias, dentro del marco de un trámite en curso de licencia de intervención de espacio público; que a luces de su Despacho se consideró como incumplimientos e infracciones ambientales.

Así, acorde con lo dispuesto en las disposiciones del Código Nacional de Policía (Ley 1801 DE 2016), solicitamos nos sea tenido en cuenta la buena fe que siempre ha cobijado el actuar de nuestra compañía en el ejercicio de su actividad profesional, y en el caso de ser confirmada la ocurrencia de infracción de tipo ambiental, se imponga una sanción menos drástica pero ejemplar; instando a las autoridades que tienen a cargo la expedición de la licencia de intervención del espacio público, a que agilicen su aprobación para la legalización de las obras realizadas; en procura de evitar la ocurrencia de accidentes, emergencias, y porque no, perjuicios irremediables para nuestra compañía, y del municipio.

**PRUEBAS.**

Adjunto al presente recuso los documentos enunciados en el hecho tercero del presente escrito, que contienen la radicación de licencia de intervención del espacio público.

“

**CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**

Una vez analizado el expediente del proceso adelantado por la Inspección de Policía Segunda, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Frente al primer argumento, que indica *“inexistencia de infracción por falta de norma específica: Ausencia de obligación de obtención licencia para las actividades realizadas”* este despacho considera que, la interpretación realizada por la investigada y que argumenta que no se requiere permiso o licencia para llevar a cabo actividades, tales como puentes, no es de recibo, toda vez que el régimen de excepción de licencias contempla obras de infraestructura que por su utilidad pública o interés general se encuentran en dicho régimen, mas no aquellas obras que son indispensables y están íntimamente ligadas a la ejecución de proyectos urbanísticos, en tal sentido el puente que se construye no es una obra de infraestructura pública de interés general, sino una obra civil dentro de la parcelación para dar acceso el predio, en virtud de lo anterior el argumento presentado no es de recibo para esta Secretaría en cuanto que para realizar dicha obra se requieren los permisos necesarios proferidos por la autoridad competente.

Ahora bien, teniendo claro que las obras a ejecutar son de aquellas que requieren licencia urbanística, y debido a la naturaleza de las obras a ejecutar esta corresponde a la denominada licencia de intervención y ocupación del espacio público, como bien lo señala el Decreto 1077 del 2015, en su artículo 2.2.6.1.1.12:



GP-CER4427821

CO-BO-CER427826



**“ARTÍCULO 2.2.6.1.1.12 Licencia de intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**Parágrafo 1.** Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo.

**Parágrafo 2.** Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**Parágrafo 3.** La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

**Parágrafo 4.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

(Decreto 1469 de 2010, art. 12)”

Por otra parte, y aunque la recurrente señala que se exceptúa de solicitar la licencia de intervención de espacio público, conforme al inciso tercero del numeral 2.1 del artículo anteriormente señalado y que indica: “Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.”

Al respecto es preciso señalar que no existe prueba alguna que lleve a considerar que hay lugar a la aplicación de esta excepción, toda vez que nunca ocurrió una cualquiera de las situaciones que indica la norma, es decir que exista una avería, accidente o emergencia. Por lo que la recurrente está haciendo una interpretación errónea de la norma o está acogiendo a la excepción normativa para excusar su comportamiento contrario al ordenamiento jurídico, esta excepción no es de manera preventiva, es cuando exista un riesgo inminente y cuya reparación no pueda esperar, aspectos estos que brillan por su ausencia en el material probatorio, hasta tal punto que la Directora de Gestión del Riesgo lo que advierte es que las acciones adelantadas por la presunta infractora podría ocasionar graves riesgos debido a la llegada de la temporada invernal.

Así las cosas, en el caso sub examine, se evidencia que dichas intervenciones debieron ejecutarse una vez se hubiera aprobado la licencia de intervención por parte de la Secretaría de Planeación, pero en vez de esperar la autorización previa





## SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

la sociedad investigada procedió a adelantar las obras de intervención del espacio público sin contar con esta, ejecutando las mismas en forma desautorizada, conducta reprochable ya que no le asiste ningún derecho a adelantar obras sin contar con la respectiva licencia urbanística, más aún cuando se trata de un profesional dedicado a la construcción a quien se le debe exigir mayor diligencia y cuidado debido al especial conocimiento que debe tener en la materia. En este aspecto es importante señalar que la solicitud de licencia de intervención y espacio público no contemplaba la totalidad de las obras adelantadas en el espacio público por la sociedad a quien se le adelantó el proceso policivo que nos ocupa.

Frente al segundo argumento de la recurrente, que señala: *“Actuación de buena fe: Solicitud de imposición de sanciones mínimas a la sociedad que represento.”*, es preciso indicar que tal como se indicó en precedencia el actuar de la sociedad lo fue con pleno desconocimiento del ordenamiento jurídico, era de ella conocido que debía obtener la licencia de intervención de espacio público, para lo cual había adelantado el respectivo trámite administrativo adelantado bajo el No 18-612, pero no espero que el mismo fuera resuelto sino que adelantó las actividades que debían ser autorizadas, pero no solo adelantó las obras objeto de la solicitud sino que adelantó otras actividades no cobijadas en la solicitud presentada, con lo cual se puede afirmar que la sociedad infractora actuó con pleno conocimiento que no podía adelantar ninguna intervención, sin embargo procedió a ejecutarlas mostrando su falta de interés por el respeto a la integridad urbanística.

En este sentido bien lo advierte la Inspección de Policía que su conducta lo fue contraria al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado en el artículo 135 literal a numerales 2 y 3 (infracción urbanística) y al artículo 100 numeral 3 (preservación del agua) establecidas en la ley 1801 de 2016, en virtud de lo cual deberán atenderse las conductas desplegadas a fin de verificar la procedencia de las sanciones establecidas al respecto.

*De acuerdo con lo descrito en precedencia, es importante señalar que el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Carta Política debe ser observado y aplicado en lo pertinente, para lo cual en el presente caso se encontraba el trámite administrativo de licencia de intervención de espacio público, el cual fue resuelto mediante la Resolución No 172 del 26 de Marzo de 2019 mediante la cual se otorgó licencia de intervención de espacio público, acceso al proyecto Forte Puerta del Sol, no obstante verificada la solicitud presentada, las obras autorizadas con la licencia antes citada, se ha podido establecer que la sociedad infractora adelantó obras no contempladas en la licencia, las cuales consisten en la intervención en los vallados con obras para adelantar la infraestructura de la red de Gas Natural, las cuales no fueron objeto de licencia urbanística y en consecuencia se llevaron a cabo sin autorización alguna,*

Así las cosas, no es procedente aplicar el principio de favorabilidad consagrado en la ley 1801 de 2016, que consagra **“Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.**

*Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.*

*En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.”* (Subrayado fuera



GP-CER427821



CO-SG-CER427820





de texto)

De acuerdo con lo anterior, es necesario y procedente confirmar en su integridad el fallo emitido por la Inspección de policía en contra de la sociedad Proksol S.A.S. identificada con NIT 900.35722-5, representada legalmente por el señor Francisco Javier Plata Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 80.503.808 por adelantar obras en el espacio público sin contar con la respectiva autorización o licencia urbanística respectiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en su integridad el fallo proferido el día 20 de marzo de 2019 por la Inspección Segunda de Policía en contra de la sociedad PROKSOL S.A.S. identificada con NIT No 900.035.722-5, representada por el señor Francisco Javier Plata Muñoz, mediante el cual se impuso sanción correctiva consistente en Multa Especial, por realizar conductas contrarias a la integridad urbanística contenida en el artículo primero de la decisión apelada, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Notificar a los sujetos procesales la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Inspección Segunda de Policía, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

**CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

04 JUN 2019

Dada en Cajicá a los .....

  
**ARQ. LUIS FRANCISCO CUERVO ULLOA**  
Secretario de Planeación

Aprobó: Arq. Juan Camilo Jurado - Director Desarrollo Territorial  
Revisó: Dr. Saúl David Londoño Osorio – Asesor jurídico externo  
Proyectó: Johana Carrera Marin – Abogada contratista





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

351

04 JUN 2019

**SECRETARIA DE PLANEACIÓN  
MUNICIPIO DE CAJICÁ  
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Emite a los 7 días de Junio de 2019

Emite personalmente el (la) Res - 351 / 2019

En: 04 / Junio / 2019 al Señor (a) \_\_\_\_\_

Maria del Rosario Araujo M.

Identificado (a) con C.C. 52.415.405 de: Bogotá

Este documento requiere firma del notificado: Madelhera Araujo

Este documento requiere firma del funcionario que notifica [Firma]



